oletin Ba Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que les Sree. Alcaldre y Secreparion regiban los números del Bourris one correspondan al distrito, dispondrán: que se fije un ejempler en el sitio de contumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios enidarán de conservar los Boletines coleccionados ordepadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altesas Reales el Principe de Asturias é Infante. Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan les demás personas de la Augusta Real Familia.

Wesete del dia 11 de Junio de 1909.)

ADVERTENCIA

Annque en el encabeza-miento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viermes, lue necesidades del cervielo exigen, por alto-ra, se publique todos los dias, nccopto los festivos.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

Vistas les reclamicciones producides con mutivo de la elección de Concejales verificada en Truches el à de Mayo último:

Regultango que por D Diniel Cal vete se pide la deciaración de inca-Pacidad del Concejel proclamado D. Tomas Cañosto Pernia, poique dice que no lava dos eños de residencia en el Municipio, y para de-mostrario accopeña una información testifical y una certificación. en la que se hace constar que la Mesa no permitió voter al Sr. Cadueto, a pesar de que figura en las listas como elector, por no llevar en el Monicipio la residencia necesaria:

SI PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à cuatro pe-Se suscribe en la Contadoria de la Diputación provincial, à cuetro pestea cineuenta efinitione el trimestre, ocho peretse al semestre y quince pesteas al são, à los particulares, pagades al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranta de: Giro mutuo, admitiendoso solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la gracción de peseta que resulta. Las suscripciones utrasadas se cohran con aumanto proporcional.

Los Ayuntumientos de esta provincia abonarán la suscripción con arregio à la sessis luserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de esta Bonarán de lecularios de lociembre de 1965.

Los Augades municipales, sia distinuión, dier pesetas al são.

Números susitos vaintiennos céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquifer anuncio concerniente autoricio ascional que diname de les mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Los abuncios à que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de Diciembre de 1905, en cumplimiento el secuerdo de la Diputación de 20 de Neviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los HOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se ebousarán con arregio á la tarifa que en menclenados BOLETINES se inserta.

to Pernis defiende ans concicioses de stegible, diciendo que si breo es cierto que estavo en América, hace ya man de don años que regrero, y pera proberlo acompaña otra iof nmación testifical en la que se bace

constar que regreso de América huce mes de des effer:

Considerando que según el art. 2.º del Resi decreto de 24 de Marzo de 1891, y en conformidad con elatt 42, parrafo 2, de la ley Municipal, se formara lista de electores con casilla de elegibles, contra cuya declaracion se admitian reclamacion es ante las Jontes del Censo, no pudiendo privar de ese caracter sin certificación expresiva del padice Municipal, y aunque hoy no exista la casilla de elegabilided, por considerarse est à todos los electores, para privarie de la condición de tal se requiere certi-Bescion en que se haga constat que el Sr. Caffueto habis perdido la residencia, documento que no se acompril en este expediente, pues los reclamentes aclicitan que se niegue la vecindad por la declaración de unos testigos:

Considerando que desde el momento en que aparece incluido en las listas D. Tomas Cañasto Peruis, es porque accedito en vecindad en tiempe oportuoo, pues de otro modo no rodia figurar en ellas, con arreglo et art. I.º de la vigente lev Electeral, mucho más cuando la susse cia temporal no hace perder la calidad de elegible, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviembre de 1900 (Gaceta de 10 de Septiembre de 1901); esta Comisión, en acción de ayer, acordo desentimar las reclamaciones interpuestas contra la elección celebreda en 2 de Mayo último, y declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, a D. Tomas Caqueto Pernia.

Y disponiando el art, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos accerdos se publiquen en el Bourris Oricial deptro del plazo de quinto die, ruego à V.S. se sir-va disponer la insercion del mismo Resultando que D. Tomás Canneen el Bountin, à fin de que quede

complimentada dicha legal disposición, esi como la notificación en forme a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzares ante el Minis terio de la Gobernación en el térmi-

no de diez cies, con scregio el ar-tículo 146 de la ley Provincial. Elos guarde à V. S. muchos sãos. León 8 de Junio de 1908.— El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Se Cretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto al expediente de la elección de Concejales verificada en Castrillo de la Valduerna en 2 de Mayo último y las reclemaciones producidas:

Resultando que por el elector don Nicolas Fernandez Barbero se pide la declaración de incapacidad del Concejal proclamado B Cayetano Blanco Berciano, por haberee apropiado terreno de la via públice, cuyo caso, dice, está previsto en la Real orden de 17 de Juno de 1891, y por que en pieno periodo electoral ame : nezó à los electores con persegnirles, como le había necho cuendo, en otra época, los Alcalde:

Resultando que D Francisco Valderrey pide que se declare la inca-pacidad del Concejal electo D. Nicolás Fernández, porque desemos-na el cargo de Secretario del Juzgado municipal, y les funciones de este cargo y el de Secratario de la Junta del Censo, que tiene que desempe-ner, son lucompatibles con las de Conceptal:

Resultando que D. Cayetano Bianco, dice en en defense, que no es cierto que heya usurpado terrenos de la via pública ni que amecazase a los electores:

Resultando que D. Nicolés Fernandez alega en defensa de su capacidad que el Municipio coenta con menos de 400 vecinos, y erguo el apartago 3. dai ert. 15 de la ley de Justicia municipal, el cargo de Sertecatio del Juzgado puede sor compatible con otro empleo, o cargo público, siampre que se poeden conciliar las funciones y deberes res-

pectivos, elendo colamente locompatible en pueblos que te gan más de 500 vecince:

Considerat do que D. Cayetaro Blarco niega que se hays apropia-do terrenos del común, y por otra parte no se demuestra que el intere-sado tenga, conuenda, administrativa con el Ayuntamiento, por lo cual no se halla comprendido en nieguno de los casos de los casos de los casos de los casos de la capacidad ; que establece el set. 43 de la ley Municipal:

Considerando que según el articulo 7.º de la ley Electoral, les cau ses de incapacidad, en cuanto á Concejales se reflere, hay que stateres à las modificaciones que establezca. la Municipal, y como quiera que es-Juzgado municipal en los pueblos menures de 400 vecinos, se tes biss; el parrafo 3 del art. 15 de la ley de Justicia municipal declara la compatibilidad de ambos carges en lospueblos menares de 400 vecinos, como el de que se trata; esta Comisión. en sesión de ayer, acordo desestimar las reclamaciones dereferencia, y declarer con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal de Castrillo de la Valdueros, à D. Cave-

tano Blacco y a D. Luis Farnaprez. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos scuerdos se publiqueo su el Bozerin Oricias dentro del piezo de quinto dia, ruego à V.S. se sir-van disponer la insercion del mismo en el Bolstín, a fin de que quede enmplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de sizerse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dies, con arregio

al art. 146 de le ley Provinciel.
Dice guarde à V. S. muchos años.
León 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almumra, - El Secre-

Sr. Gobernador civil de esta provin-

Visto el expediente de la elección

de Concejales verificeda en el Distrito 2.º del Ayuntamiento de Cas trocontrigo el dia 2 de Mayo próxime passdo:

Resultando que D. Macuel Pacote y otros tres electores profestaron la elección: l.º Porque la Mesa permitió voter à dos electores que fi guran en les listes con los apellides cambiados. 2.º Porque dicea que uno de los Interventores abandono la Mesa y salio a la calle à repartir candidaturas entre los electores; y 8.º Porque el Guerda jurado del esnor Conde de Peneranda ejercia coscción sobre los electores, amenazándoles si no votaban determinada candidatura.

Acompaña pos información testifical, en la que unos testigos dican que los bechos son ciertos y otros lo n'egan:

Re-altendo que los des votos à que se refieren los reclamantes no influyen en el resultado de la eleccion, y que esta reclamación no ha sido reproducida en el Ayuntamiento en el tiempo y forma prevenidos en el R. D. de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que según lo prevenido en el art. 42 de la ley Electoral vigente, está facultada la Mesa para decidir por mayoris sobre la identided del individuo que se presente á votar como elector si ocorrió duda y se reclamó en el acto, por lo que en este punto la reclamación carece de fundamento:

Considerando que con arregio al ert. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones que presenten los electores sobre pulidad de elecciones, deben hacerlo aute el Ayontamiento y no ante la Comisión provincial, precepto que se consi-dera de imprescindible observancia por R. O. de 21 de Agosto del

mismo siic:

Considerando que la coacción electorel à que hacen referencia les reclamentes no aparene justificada, pues varios testigos deponen sfirmativamento y otros en sentido cor trario; ceta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó por unanimidad desestimar cor infundadas las recia maciones interpuestas, y declarar va lides les elecciones municipales verificadas el día 2 de Mayo último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estus acuerdos se publiquen en el Boistin Origini dentro del plazo de quinto die, rnego à V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Borgrin, à fin de que quede com plimenteda dicha legal disperición, así como la potificación en forma á los interesados; advirtidadoles el derecho de alzaree ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arregio al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde à V. S. muchos sños.

León 8 de Janio de 1909.-Ei Vicepresidente. M. Almuzara.--El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provin-

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayun-tamiento de Valderrey en 2 de Mayo ultimo, y les reclamaciones producidas:

Resultando que por D. José del Rio y otros cinco electores se pide la culidad de la elección: 1.º Porque los Adjuntos de la Mesa electo.

ral fuerou nombrados con f-cha anterior á la convocatoria. 2.º Porque les sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general se celebraron en el Juzgado municipal y no en el local de la Casa Consistorial que determine la ley.3 Porque de la proclamación de candidates foeren admitides propuestas después de les docs y de terminada la sesión:

Resultando que el Secretario de la Jante del Censo certifica que al escrutinio general se celebró en la Casa Consistorial (sala del Juzgade), pero el acta dice que tuvo lugar in seción en la cala contoler:

Resultando que los indicados se nores, por ai no fuese declarada la nulidad de la elección, piden se de clare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Antonio Carrero Vego, perque, dice, que adeuda más 200 pesetes como arrendatario de que fué de consumos en 1908. y Ramon Ramos Posada perque tiene arreudado al Ayuntamiento no edificio de su propiedad, y además, porque no es vecino del Municipio, Se acompeña certificación de que es cierto el arrendamiento de una casa por 30 peretre annales, y de que no figura en el reparto de coneumos da 1908:

Resultando que D. Autonio Carre ro defiende en capacidad, diciendo que ha liquidado con el Ayontamiento, cayo Depocitacio ha firmado la certa de pago. No aparece que haya sido declarado dendor oi que

haya sido apremiado. Resultando que D. Ramon Ramos defiende tamb és su capacidad, di ciendo que el contrato de arrendamiento no puede conceptuarse como contrata de servicios, siendo co mo es por una cantidad fija, y que por lo tanto, no tienen aplicación les disposiciones del art. 48 de la ley Municipal, y scatiene, además, que es vecino del Municipio, como lo pruebe el hecho de figurar, como elector en el Censo. Reclamo certi-ficación de vecindad al Ayuntemiento vino se que al expediente.

Considerando que en los documentos que constituyen el expediente, y especialmento en el acta, resultan deementidos los hechos an que se fueda la reclamación para pedir la milidad de estas elecciocas. y entre este documento y las afirmaciones no probadas de los que reciaman, no cabe dudar que hay que atenerse à lo que de los documen tos results, y por otra parte la fa-cha del nombramiento de los Adjuntos no puede influir en el resultado de la elección, ni puede ser vicio de nulidad, tento más, coanto que po se impugna el nombramiento de ellos porque no les correspondiers ocupar el puesto:

Considerando que en el acta de escrutinio general se hace constar que se calebro en la sala capitular de la Casa Consistorisi, y por consecuencia, está demostra lo que tuvo lugar en el local prescrito por el art. bl de la ley:

Considerando que en el expediente de reclamaciones no aparece que D. Autonio Carrero haya sido declarado deudor á los fondos municipales, ni que contra él se haya expe dido apremio, cuya circunstancia es indispensable para que se helle comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º del art. 43 de la ley

Considerando que tampoco procede la declaración de incapacidad del Concejel proclamado D. Ramon Ra-mos Posada: 1.º Porque argun está resuelto por varias disposiciones, entre les cueles puede citares la Resi orden de 17 de Diciembre de 1887, el arrendamiento de un inmachie al Ayuntamiento no puede conceptuarse como contrata de suministros di sarvicios, y por lo tac-to, no se hella comprendido en el caso 4.º del ert. 43 de ley, 2.º Purque la circunstancia de haliares inscrito dicho señor en el libro del Ceaso electoral, es suficiente para probar que es vecino del Municipio, sin cuya circunstancia no podia figurar en el cerforme al art. l. de la ley del Suf egio, y por lo expuesto, esta Comisión en sesión de 7 del corrien-te, acordo desestimas las reclamaciones de que se deja hecha referen cia, y declarar válida la elección de Concejules verificada en Valderrey el dia 2 da Mayo proximo pasado y con capacidad legal para desempe-fiar el cargo de Cuncejal, A los electos D. Autonio Carrero y D. Samon Ramos Poseda.

Y disponiendo el articulo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos accerdos se publiquen en el Bouerin Oricial, deutro del plazo de quinto dia, ruego à V. S se sirva disponer la insercion del mismo en el Borgra, a fio de que quede camplimentada diche legal disposición, esi como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzerse ante el Ministerio de la Robernación en el término de diez dias, con erreglu al art. 146 de la ley Provincial. Dies guarde à V.S muches años.

León 8 de Junio de 1909 —El Vice-M. Almuszra -El Se presidente. cretario, Vicente Prieto

Sr. Gobernador civil de esta pro-VILCIA.

Visto el expediente de reclamacio nes producides contre la proclame ción de Concejsies becha por la Junta municipal del Ceuso de Campo de la Lumba en 25 de Abril proximo равадо:

Resultando que tennida la Junta municipal del Censo en sesión de 25 de Abril ultimo, procedió a examipar las instancias presentadas en solicitud da proclamación de condidatos, las propuestas y los documentos justificativos, y proclamé a los documentalmente justicaron su derecho, en número igual al on las vacantes que habis que cobrir, segándose a proclemar á D. Manuel Melcon Ordás, D. Maximino Alvárez Ordás, D. Segundo Pelaez Mañiz v don Celestino Pernandez Alvarez, propuestos por D. Igoceacio Ventara y D. Gervasio Bardón, que digaron ser. Concejales, pero que no lo demostraron documentalmente:

Resultando que D. Saguado Paláez, D. Inocencio Ventura y otros tres electores pideu por este hacho la nulidad de la proclamacion de candidatos, diciando qué D. Inoceacio Ventura y D. Gervasio Bardón son en la actualidad Concejales del Ayuntamiento, como constaba á la Mesa, ya ee público y notario, y si no justificaron este extremo docu-mentalmente, fue porque en aquel dia no encontraron al Alcalde ni el Secretario pera reclamarles las certificaciones, que por otra parte no eran necessias, porque 4 la puerta del local se coloco una certificación de la Alcaldia, en la que se decia que correspondis cesar en el cargo de Concejel à D. Inocencio Ventura, con lo cual se demuestra que podía proponer candidator; que además intentaton proveerse de las certifi. caciones pidiéndoselse al Teorente Alcalde, que activa ba como Presideo. te de la Junta del Cenco, y no se las facilitàr

Resultando que entienden que procede además la nulidad porque la serion del 25 de Abril termino a las ciaco de la tarde, po dácdoles tiem. po à proveerse de documentos, por. que nadie les atendió:

y de

Ш

AI

ii

Resultando que el Ayuntargiento informa que los reclamentes no han solicitado en tiempo siguno las certificaciones a que hacen referencia; que la Jouta del Censo levanto la sesión à las cinco de la tarde; porque no se in-bisq presentado más propuestas, segun consta en el acta de la sesión:

Considerando que al negarse la Junta municipal del Ceoso de Campo de la Lomba a proclamar candidatos à los propuestos por D. Igo-cencio Venturs y D. Garvasio Bar-don, declarada firmemente como tales Concejales à los primeramente propuestos, evitando ja elecarác:

Considerando que para complir con lo preceptuado en el art. 29 de la leg Electoral bubb necesidad de privar de cerud seciones à los Concejales D. Inocencio Ventura y don Gregorio Bardon, á cuyo fla no sa encontraba ni Alcalde ni Secretario, y el Teorente se nego tarminante. mente à facilitariee:

Considerando que dado el escaso número de veciços, pues tiene Cam-po de la Lomba 890 habitantes, deben concerse à les Concejales del-Ayuntamiento que en la actualidad

ejarcen el cargo:

Considerando que se dice por los reclamantes, y no sa desvirtua en el expediente, que se fijo edicto á la puerta de la Casa Consistorial haciendo saber que cesaban como teles Conceptes losseffer as auteriormecte repetidos, con lo cust era publico y notorio que li ibian dese npenaco tal cargo, y por lo tento, con derecho a proclamarse canariatos; esta Comisión, en sesión de ayer, acordo por unacionidad anniar la proclamación de candidatos hacho ante la Junta municipal del Canso de Cumpo de la Lomba el 25 de Abril último.

Lo que tiene el hanor de compi-car à V. S. para que se sirva ordepar la notificación en forma a los interesados; savirtiendoies el derecho de apelar ente el Ministerio de la Gobernación en el término de diez diae, con arreglo al art. 146 da ia les Provincial, y para les efectes de les articules 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6. del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se rubliquen en el Boterin Origina dentro del termino de quinto dia, ruego a V. S. tenga á bieg ordenar el cumplimiento de dicha legal disposi-

Dios guarde à V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1909 — E. Vice-presidente. M. Almasara. — El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gebernador civil de esta provia-

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada últimamente en Ouncis:

Resultando que por D. Antonio Arias se protesto la capacidad legal de los Concejales prochemados dos Pedro Rodriguez Garcia, porque en 1899 fué Presidente de la Junta administrativa y recib ó cuntidades, de las cusles no ha rendico concitas, y porque desde 1907 viene racibiendo del Ayuntamiento cantidades como apoderado de la vunda e hijos de D. M. nuel Antonio del Valle, por el arriando de tiases-Escuelas, por cu-jo concepto le adenda la Corperación alguna suma, por lo que supone que tiene contenda con el Mani-

R-eultando que el mismo señor protecta de la canacidad de D. Aguatio Lesado, por haber sido Presiden
to de la Justa aumnistrativa de Villarrobio en 1904 a 1906, em haber
readdo cuentas de eu gestión,
porque el 1904 fué nombrado por el
Ayuntamiento Massivo particular,
con una gratifición, como para dar
enseñanza a los niños de los barrios
de Sanvitú y Laireso:

Resultando que el Ayuntamiento informa que son ciertos los hachos, y certifica que los interesados no han excepcionado cosa alguna en el fazor.

Considerando que D. Pedro Rodtiguez Garcia, como: Presidente que tas de la funta administrativa de Ocacia, no rindió cuentas, y al mismo tiempo remeió cábtidades, como representante, del pueblo de los herederos de Di. Miguel López, por uoforo acual, sumas que no logresaron en los finitos de la Junta, ni lampaco justifico su inversión, por cuyas rezones, una vez, proclamado Concejal, puede aprovecharse de su posiciou, dentro del Ayuntamento, en favor suyo, conociendo é inspecciousado púentas que el mismo esta obligado a rendir.

Considerando que D. Agustia, Losada Valle fue nombrado por el Ayuntamiento de Ossoia Micestro particular, con la gratificación de 35 pasetas, por dar enseñanz i pri maria a los piños de los barrios de Sanvitti y Leiroso, del mismo Munioipio, sin que del expediente resulte. que haya cesado ec el cargo; ceta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayorie de los Bres. Jolis, Diez Gutierrez, Alooso (J. Isaac) y Vice-Presidente, deciarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, á doc Pedro Rodriguez Garcie, como dem Prendido en el cuso 6, del art. 43 de la ley Municipal vigente, o sea por tener contiends pendiente con el Ayuntamiente, y asimismo declarar también incapsoitado à D. Agustin Losada Valio, por estar incurso en el caso 3.º del art. 43 de dicha ley, o sea Por desembanar función pública, re-tribuida por los fundos del mismo Municipio, al que intenta represen-

tar. El Sr. Alonso (D. Eumenio) votó en contra.

Y disponience et et. 6. del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se pabliquen en el Bozaria Oficial debtro del plazo de quinto dis, roego à V. S. se suva disconer la inserción del mismo en el Bozaria, à fin de que quede cumplimente da dicha legal disposición, así como la notificación en forma à los interesados; advirtidadoles el

derecho de alzarse aute el Ministeno de la Gobernación en el término de diez dies, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dins guarde à V S. muchos aŭes. Lede 8 Junional 909.—El Vicepteal denta. M. Almusara.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gabernador civil de esta provincia.

Visto el expadiente de la elección de Concejales verificada en Campa zas en 2 de Meyo proximo pasado, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Evgenio Gallego se presento una recisonación pidiendo se declarese la nuli dad de la elección, porque la Junta municipal del Censo se negó a proclemar candidatos á D Andrés Alonso, D. Ceuon Moran y D. Asejandro Soto, porque no habiau presentado los documentos que justificaran su derecho, cosa que no coucapità necesario el reclamante, por tratarse de un pueblo requeño, en que constuba a toda la Junta que los expresados señores son o han sido Concejales, y corque al hacerse el escratino resultaron custro papaletas más que el número de votantes, daudose además la circunstan cia de que la Masa electoral abrio la votsción después de las ocho de la mañ ma y la cerró antes de las cu -tro de la turde:

Regultando que en el expediente aperece comprehado que la Junta se nego en la sestou de 25 de Abril a proclamar candidates á los que no h blan fustificado su derecho documentalmente, y que al verificarse el escrutinio fueron leidea cuetro papeletas más, que el cumero de votautes, lo cuai dio lugar a una discusión, entre los individues de la Mess, que por mayoris declaro nais la elección, y sin duda por efecto de esta deciaración, la Junta de escra tipio no hizo la proclamación de Concejales, limitandore a doneigner los votos obtenidos por cada candidato, y a bacer constar les protestas por los hechos ya referidos y porque par te da la Mesa abandono, en d fei en-tes coasiones su presto durante la ejección, cuya último hecho aparece negado, constando también que las custro papeletas se mas setabao es. critus so papal de fumar, contenion los nombres de D. Cenón Morán, don Pedro Cadenas, D. José Martinez y D. Angel Martinez, y fueron intro ducidas en la pros dentro de las cau-

Kesnitando que D. Cenón Morán, D. Pedos Cadenas, y otros muchos, solicitan se declare la validez de la elección, porque los hechos en que se funda la recismeción: no son de estimar, y el de las papeletas dobles no puede ser causa de nulidad, en sa concepta, debiende considerarse como papeletas en blanco, además, de que datos lon nombres que contenjan, no hacen veriar el resultado:

Considerando que el hecho de negarse la Junta del Ceaso a procismar candidatos á tres ex-Concejales en un pueblo de tau escaso vecindotio como el de que se trata, en el cual seu conocidos todos los habitantes, es contrario al espíritu de la ley, cuya tendencia es á que sa interpreten sus disposiciones en sentido amplio, y, por consigniente, la negativa de la Junta á proclamar candidatos á tres ex-Concejales, no

puede tener otro fic que el de privaries de ejercitar el inuscutible derecho que tecian à intervenir en la elección.

Considerando que protestada esta elección porque algudos individuos abundon run derante ella su puesto, lo cual no niegas ni los Intervento res ni al Presidente, constituye esto una infracción de los artículos 40 y siguientes de la ley Electoral:

Considerando que coi forme al articulo 88, codetituida la Mese con el Presidente, los Adjuntos y los Intervantores à quienes correspade, do podrá principiar la volución sun lasperse extendido prevismente la oportuna acta de constitucion, cuyo precepto no aparece camplido, porque la votación empezó sin que se hubiera levantado el acta de refareacia, constituyendo esto un vicio de nulidad, que fecta á las operaciones subsiguientes:

Considerando que si à esto se agrega que en el neto del escruti nto de la elección eslieron costro papeletas más que el cúmero de votautes y que subre estas se produjo reciamacion: y en lugar de unit-les al expediente, sagún precepto terminante de la ley en su art. 41, no se huce esi, dando lugar à la duda de el contenian o no los nombres: de los que siguieros en cumero es votos à les tres que mayor is alcan-zaren, pudies de varier el resultado, es tododable que el hech i constituye otre infraccion legal de importancia, anticiente por si éclo para demostrer que esta elección do es reflejo de la voluntad de los electures, y que no debe prevalecer:

Considerando que la Junta del Censo, faitando à la disposición clara: y terminante del art. 52, no prociamó Concejales electos a los que ob tuvieron mayor número de votos, llevando al expediente un def cto más de los que queden apuntados. cada uno de los cuales bieta para declarar sio nioguu valor ni efecto lo actuado; esta Comisión, en senion de ayer, acordo por mayoria de los Sres. Atonso (D. Isasc). Aguado Jolis, Diez Gutierrez y Vicapresidente, declarar la dulidad de la eleccida de Concejales verificada eo el Ayunta. miento de Campazae en el dia 2 de Mayo próximo pasado.

Et vocal de la Comisión Sr. Alonse (D. Eumenio), formuló el siguienten voto particular:

Considerando que cualquiera falta ú omición que se padiera cometer en el acto de la proclamación de candidatos, quesó subsadada y punficada por la celebración de la elección en el día determinedo por la lev:

Cousiderando que las contro papeletas que al bacer el escruticio resaltaron do mas que el número de
votantes, contenias los nombres de
D. Pedro Cadenas, D. Conbu Moran,
D. José Martinez y D. Augel Martinez, por lo qde, sun onando se les
hubieran escrutado, no alterarian el
resultado de la elección, respecto de
los demas candidatos que incharco,
fué de opinión que procede desmere
la validez de la elección de que se
trata, y ordenar á la Junta muelcipal del Ceoso, que proceda á la inmediata proclanación de los candi
datos que hayan obtenido mayor
número de vutos.

Lo que tiene el honor de comunicar à V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma à los

interesadoe; advirtiéndoirs el dere tho de apelar ante el Mineterio de la Gobernación en el término de diez dias, con arreglo al art 146 de ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponendo el art. 6.º del Resi decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdes se publiquen en al Bolatia. Opticial destro del término de quieto dis, ruego á V. S. terga ú bien ordecar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dies gearde à V. S. muches aftes. Leon 8 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almusara.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Felipe Rodriguez y D. Veleriane Amez, pidiendo se declare la pulidad de la elección varificada en Villamandos en 2 de Mayo último:

Resultando que la petición formitada se facola: i "En que la Junta del Conso está mel conecituida.

2." En que no fueron formadas con arregio à la ley los istas à que se refiere el art. 3½, y debe ser nullo teda lo actuado, y en que en el acto de la elección un elector entregó dos pepeletas, diciendo que una era por él y otra por sa paure, siéudole, admitidas las dos, lo cuel dió inger a una protesta que se consigua en el acta. Dices que ha presentado esta reclamació, ante el Ayuntamiento, y no les han querido dar recibo de ells:

Resultando que en el expediento aprirece consiguada la protesta por la entrega de las con papeletas por un elector, diciendo la Mesa que comparecieron les des, limitondose nuo de ellas a recogeria de mano de en padre para entregarsena al Presidente, siendo de notar que aun anulado este voto, no varia el resultido de la elección:

Considerando que con arregio a los articulos 12 y 34 de la ley Electoral, han podido los reclamantes interponer en tiempo oportuno y ente el organismo que corresponda que en este caso es la Junta provincial del Cesso, los recursos que dichos preceptos autorizan, tanto respecto a la formación de las listas para constiturión de las listas para constituir la Mesa, y en vista de no haberlo hecho, resulta esta reclamación extemporánes:

Cousiderando que no es motivo de nultidad de la elección el que un elector paraliticono pueda secrosese à la Mesa, yeu hijo a la vista, de todos los que presenciaban el seto, le recogió la papeleta de eu mano para entregaria con la suya si Presidente; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, scordó desestimar la reclamación y declarer vándas les elecciones de Concejales varificadas en el Ayuntamiento do Villamandos el día 2 de Mayo próxum pasado.

dia 2 de Mayo próximo pasado.
Y unipociendo el act. 6,º del Real
decreto de 24 de Marzo de 1891 que
estos acuerdos se publiquan en el
Bourrin Oricial dentro del plezo da
quinto dia, ruego à V. S. es sirva
disponer la inserción del mismo en
el Belevia, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición,
así como la untificación en forma à
los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio
de la Gobernación en el términe de

diez dise, con arregio al art. 146 de la ley Provincial.

Dice guarde 4 V. S. muchos sãos. León 9 de Junio de 1909.-El Vicepresidente. M. Almuzara,-El Se-cretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto la reclamación producida centra la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo Electoral de Roperuelos et 25 de Abril próximo presdo, cor forme al art, 29 de la ley:

Resultando que D. Agepito nel Canto, D. Francisco Rubio, D Mapuel Marticez y D. Policarpo Cuesta piden le nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal, porque dicen que presenteron oportunamente propuesta de candidatos, entregandoseis al Presidente de la Justa referida, y que con el recibo de estes propuestas se presentaron el dia 25 y no consiguiaron la pro-clamación de los candidatos que proponien. Excepcionen ademés que las listas electorales no estuvieron expuestas al público haste el L.º de Meyo, y que acuden directamente porque el Alcalde se ha negado é recibirles esta reclamación. Acompañan recible del Presidente de la Junta del Censo de haber cotregado el 22 de Abril propuesta de casdidates.

Resultando que remitido el expe diente aparecen derechadre algonas propuestes, sin expressr cudies son. por no haberes presentado el dia 25 por los interesados di por apriderados de éstos personalmente:

Resultando que al expediente se acompaña una manifestución escrita, autorizada por tres testigos, expremiva de que comparecieron el dia 25 ante la Junta Municipal del Conso Clemente Martinez a bacer entrega da cuatro instancias con las certificaciones correspondientes que le hable entregado con dicho obisto ei Juez municipal, firmada por dos Concejeles y cinco ex-Concejeles, propuniendo como candidatos a Poheerpo Cuesta, Francisco Rubio. Manuel Martinez y Agupito del Canto, exignecido recibo, que les fué pegadu:

Considerando que la Junta Municipal del Ceaso de Roperuelos del Paramo se nogo à procismer otadi-datos à los Sres. D'Agapito del Canto, D. Françasco Rubio, D'Manuel Martinez y D. Policarpo Coes te, por no haberse presentado perso-neimente el dia 25 de Abril ante dicha Juota ut por medio de anoderado, validadose de este subterfugio para proclamar solo otros cuatro candidatos, número igual al de va cantes y evitar la elección, filseando de este modo la voluntad popular:

Considerando que los interesauns justifican haber presentado ente el Inez municipal sus propuestas, con eus justificantes, y el dia auterior à la proclamación, ajustandose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 24 de la ley Electoral vigente, que solo requiere que se solicite de la Junta la proclemación y no la presencia de los interesados al acto; esta Comsión, en sesión de ayer, acordo esti mar la reglamación interpresta por D. Agapito del Canto, D. Francisco Rubio, D Manuel Martinez y D. Policarpo Cuesta, y deciarar nula lo proclamacion de candidatos becha

por la Junta Municipal del Careo en 25 de Abril último.

Lo que tiene el bonor de comu nicar à V. S. para que et sirva etinteresados; advirtiéndoles si derecho de apeiar aute el Ministerio de la Gobernsción en el término de diez dies, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para les efectos de los artipulos 46 y 47 de la Muni-cipal. Y disponiendo el art. 6,º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estas acuerdos es publiquen en el Bolario Oricial dentro del termino de quinto dia, ruego a V. S. tenga a bien ordener el complimiento de dicha legal dis-

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1909. -- El Vice-presidenta, M. Almusara. -- El Secretario. Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provic-

Vieta la reclamación producida por D. Paustino Alonso, vecino de Camplongo, contra la elección veri-ficada en al 2. Distrito de Rodiesmo, porque, dice, que el Arcalde y algunos Concejales acompoñados del ecretario del Ayautamiento, ejercieron Concción Subre los einctores. amenazandoles con aumentarles los impuestos se no votaban determinada caudidature; que el dia de la elección el Alcalde se colocó á le puerta del Colegio y penetró des-pués en él repartiendo candidatoras, obligandoles à votarles, persiguiendo hasta el interior del Colegio los electores; que no permitieron emitir el sufragio a D Acgel Garcia Fornandez, y que el Conce-jul. D. Manuel Rodriguez Aloneo obligó al Presidente de la Mesa à que combrera portero del Colegio à D. Luis Vilueis, que es segundo Presidente de la Junta administrativa. Pretenda justificar estes extramos con una información testifical hechs ante el Juzgado municipal de Romezmo.

Resultando que por D. Manuel Caños y D. Ramon Bodriguez se pide, en escrito presentano ante el Ayuntamiento, la incapacidad legal del Concejal prociamado D. Celedo nio Gutierrez, porque es arrendatsno de los aprovechamientos de los puertos concejiles titulados «La Pe-na» y «Las Vegonas» siendo ademas, dicen, deduct à les fences municipales, por un haber ingresado en arcus et 90 por 100 de: impaesto del arriendo, apesar ue haber siup apremiado. Acompaña certificación que acresita que D. Celedonio Gatiérrez es arrandatario de los puertos de referencia, sin que este señor hava alegado nada en su defensa.

Resultando que remitido el expediente aparece que las protestas en due los reclemantes fundan la nu.i. dad, fueron firmulades aute la Mesa y ante la Junta municipal del Censo al dia dal escrutiono:

Considerando que demostradas como lo están en el expediense por la información testificat practicada aute el Juzgado, les coeccioces llevadas à cabo enbre los ejectores del segubdo Distrito de Rodiezmo por el Alcaide y Secretario del Ayuntamiento, ejercieron decietva il fluencia sobre el resultado de la elección, que pudo ser muy distinto de haber-se permitido la libre emisión del su-

fragio, y en ceres condiciones no debe la elección prevalecer:

Considerando que ano cuando en la reclamación contra la capacidad dal Conceia) alecto por el primer Distrito D. Celedonio Gutiérres, coneta que subasto el aprovechamiento forestal de los puertos titulados «La Peña» y «Las Vegonas», no se prusba que estos puertos pertenezcan al Avuntamiento, antes bien, es de creer que sean privativos de algune de los pueblos, y en este caso no puede ancontrarse dicho señor conprendido es utagado de las casos de incapacidad que establece el art. 48 de la ley Municipal, por no resultar contratista de servicios municipa les por cueata del Ayuntamiento ni deudor e premiado; esta Comisión, en sesión de eyer, acordó por mayoria de los señores Alooso (O Issac), Jolis y Vicapresidente, declarer la nulidad de la elección de Concejales verificada en el 2.º Distrito de Rodiezmo en 2 de Mayo pròximo pasado, y con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, á don Celedonio Gutiérrez, proclamado por el primer Distrito.

El señor Diez Gutiérrez no tomó

parte en este acuardo. El Sr. Alonso (D. Bomadio) for-muló el siguirente voto particular: Resultando que la reclamación contra la velidez de la elección del 2.° Distrito (Camplong:) se funda en suppestas coacciones que se pretenden probar con una 11 m mación de cinco testigos ante el Juzgado mu-

Considerando que la averiguación y caetigo de las concciones electo-rales corresponde à los Tribunales de justicia y no poedeo darse per ciertes y problicas por la sola manifes ticion de ciuco a mas electares contrarios à los Concejeles proclamados, ques de admitirse tales reclamacio ces piogues elección ceris segura, sin exponerse à ons' denuncia files, consiguiendo su objeto los intere-Badus:

Cunsiderendo que son ilicitas y reprobades por les leyes las it firmsciones judiciales con parjuicio de tercero, y cobre tan ilegal fundamento, no ha de opojerse una resolucion, fué de opinión que procese desestimar la reclamación y aprobar la proctemación de Concejules por el 2. Distrito de Rodiezmo.

Lo que tiene el tionor de commi-car à V. S. pura que se enve orde-nur la notificación en forma a los interessos; advirtiéndoles el derecho de apeler ante el Ministerio de la Gobernación en el termino de diez dias, con arregio al art. 146 de la leg Proviscial, y para los efectos de los articulos 4d y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Resi decreto de 24 de Marzo de 1691 que estos souerdos se publiquen en ol BOLETIN OFICIAL denaro dei término de quinto dis, ruego s V. S. teogra à bien ardeaur et complimiento de diche legal disposición.

Dios guarde à V. S muchos aftos. Leon 9 de Junio de 1909.—Et Vice-presidente, M. Almazara.—Et Secreturio, Vicente Prieto

Sr. Gobernedor civil de esta pro-

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de León

Formado el padrón de cédulas parsonales de este Exemo. Ayunta-

miento, para el corriente ejercicio de 1909, se hella expuesto ai publi. co en la Secreteria municipal por término de quince diss, à contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Bolstin Ori-CIAL de la provincia, cumplier do 10 ordenado por al art. 8.º dal Resi decreto de 4 de Enero de 1909, al objeto de que los en él comprendidos deduzoso las reclamaciones que estimen pertinentes.

7 de Junio de 1909.-El Alcaide, Tomás Mailo López.

A lcaldia constitucional de Villamontan

Hallándose terminado el apéndice ai amiliaramiento de territorial y ganaderia pera el próximo año de 1910, queda expuesto as público por término de quince dies, para gene: ral conocimiento de los contribuyenter, en la oficina de esta Sacretaria, y Dagado dicho término am que presentan las reclemaciones que crean jostas, no seran oidas les que aparezcan. Villamontán I.º de Junio de 1909.

El Alcalde, Jeciuto Cabero.

Alcaldia constitucional de Corvillos de los Oteros

Cor feccionado el spendice al amilieremiento que ha de servir de bamiento de la contribución territorial en el proximo año de 1910, es halla de manificato al publico en la Se-eretaria de cate Municipio por espacio de quince dias, para oir rectamaciones; transcurrido este plazo no seran atendidas las que se pre-

Corvillos de los Oteros 3 de Junio de 1909. Et Alcuide, Salvador Al-VA162.

Alcaldia constitucional de San Esteban do Valducea

Formadas les cuentes del Posito y les municipales del año 1908, se hellan expuestes at publico por quince

dies, pera oir recl-meciones. Se halian también al público por les mismos quince dies, los apé dices de riistice y urbaba para 1910. San Esteban de Valdueza à 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Victor Ganzález.

Don Francisco B'enco Martinez, Alcalde contitucional de Villatoriel.

Hago sabar: Que el art. 69 del reglamento para la ejecución de la leg de Reemplyzos. fija el plazo de seis meses, auteriores à la fecha del alistamiento de mezos, para que estas solicitan la justificación de ansencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelce, á tos efectos de la regla 4 º del art. 88 de dicha ley. Y a fin de que pueden utilizar este derecho los mozos que hayan de ser alistados en este Ayuntamiento en el próximo año de 1910, se les advierte que durante el mes actual, pecesariamente, habran de presenter aus respectives solicitades en la Secretaria de este Ayuntamiento.

0 t o 12 e e

Villetoriei l.º de Junio de 1909. Francisco Bianco.

Imprenta de la Diputación provincial